

Boletín Oficial

AÑO IV

SALTA, 3 y 6 de Enero de 1912

NUM. 307

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 406

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

ANDRÉS A. TOLEDO pide autorización judicial para vender, en privado, los derechos y acciones que tienen sus hijas menores, Dolores, Eulogia y Hortensia en la finca El Totoral.

En Salta á seis días del mes de Junio de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para resolver esta causa sobre autorización para vender seguida por don Andrés A. Toledo, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se verificó un sorteo con el objeto de determinar los Vocales que deben resolver, resultando eliminados los doctores Arias y Cornejo y hábiles los doctores Ovejero, Figueroa y Torino.

Incontinenti se hizo un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo el siguiente—doctores Torino, Ovejero y Figueroa.

El doctor Torino, dijo:—Viene por los recursos de nulidad y apelación el auto de fs. 20 y vuelta, por el cual el señor Juez no hace lugar á la autorización solicitada por don Andrés A. Toledo para vender en privado los derechos que corresponden á sus hijas Dolores, Eulogia y Hortensia Toledo en la finca El Totoral por la parte que han heredado de su tía Dolores Mendivil.

Considero el recurso de nulidad, debe ser rechazado, por que el procedimiento seguido por el señor Juez está perfectamente arreglado y voto en este sentido.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo doctor Torino dijo:

El señor Juez al negar la autorización solicitada fundóse en una causal bien meditada cual es, de que los solicitantes no han acreditado el carácter de herederos como sobrinos de la causante doña D. Mendivil, elemento que juzgo esencial en este caso, más tratándose

de una sucesión colateral en la que no existe la posesión hereditaria.

Fuera de esto, debe tenerse en cuenta que lo que se trata de enagenar en privado, es un bien raíz y que para los efectos de las transmisiones están rodeadas de requisitos necesarios para la validez del acto y que no deben ser descuidados como lo sería en el actual, si el juzgado hubiere acordado un permiso sin constarle en autos el carácter invocado en beneficio de los menores.

Por último, páreceme deficiente la prueba rendida para acreditar el valor probable que en condominio les corresponde ó puede corresponder á los menores en la expresada finca, por ser tomada en una forma que no se ha podido justificar que se tenga un conocimiento claro como el dado por el perito nombrado judicialmente.

Por estas consideraciones, como lo expresa al principio, voto por que el auto de fecha 8 de Mayo sea confirmado.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Junio 6 de 1911.

Y VISTOS:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, desestímase el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fs. 20 de fecha Mayo 8 del corriente año y se confirma el mismo por sus fundamentos.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

ARTURO S. TORINO—A. M. OVEJERO—
R. P. FIGUEROA.

Ante mí.

Santos 2º. Mendoza
Secretario

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

SIMULACIÓN de venta—Esperidiona Flores de Chagaray contra Bersabé Benavidez de Taritolay.

Salta, Diciembre 13 de 1911.

Y VISTOS:—La demanda de simulación interpuesta por doña Esperidiona Flores de Chagaray contra doña Bersabé B. de Taritolay, en la persona de su esposo Ildefonso Taritolay, fundada en lo siguiente: que la demandante adquirió, hace algunos años, por compra

la finca denominada Brealitos, ubicada en el Departamento de Guachipas, y comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, con el río del Cetilar; al Sud, con propiedad de la señora Natividad T. de Ulloa; al Naciente, con terrenos que fueron de don Isaac Apaza; y al Poniente, con el río de Guachipas; que por desavenencias con su esposo, en ese entonces, la compradora resolvió que en la escritura de adquisición del inmueble antes mencionado, figurara como adquirente su hija legítima Bersabé Benavidez hoy esposa de Ildefonso Taritolay, siendo viuda esta cuando tuvo lugar la compra-venta de la referencia; que deseando hoy la demandante hacer una operación de venta de dicho inmueble, el esposo de su citada hija, señor Taritolay, se niega á subscribir la escritura de transferencia á favor de la demandante ó de la persona á quien ésta desea enagenar la finca, alegando como fundamento de su negativa que ésta pertenece á su esposa; que por lo expuesto pide la demandante al Juzgado declare que esa propiedad pertenece exclusivamente á ella y en consecuencia, condene á la contraparte á que haga en los títulos las anotaciones ó transferencias del caso, con especial imposición de costas, daños y perjuicios, fs. 1 á 2.

La resolución del Juzgado declarando decaído el derecho de la demandada para contestar la demanda, f. 6.

Las pruebas producidas y lo alegado sobre su mérito; y

CONSIDERANDO:

Que estudiando en primer término, como corresponde, la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, al alegar sobre el mérito de la prueba, es incontestable el derecho de ésta de ampararse en este medio de defensa en tal estado de la causa, Art. 3962 del Cód. Civ. ant. edic.

Prende la parte demandada que la contraria confiese espontáneamente en su escrito de demanda: que quince años antes de ser esta deducida tuvo lugar la escrituración de la compra-venta atacada de simulada. En esta pretendida confesión, el excepcionante encuentra la prueba de la prescripción opuesta, dado que, tratándose de una acción personal, cual es la deducida, en su contra, ella se prescribe á los diez años.

Más, el Juzgado no encuentra en ninguna parte de estos autos esa pretendida confesión de la demandante y siendo ella la única prueba de habérselo ope-

rado la prescripción por el transcurso del tiempo requerido por la ley y pues que no se ha producido ninguna otra por el excepcionante para probar la excepción opuesta, ésta debe ser desestimada. Que, si bien es verdad, como lo observa la parte demandada, alegando sobre el mérito de la prueba, que la demandante no ha acompañado á la demanda la escritura de compra-venta de la finca Brealitos otorgada á favor de su hija Bersabé Benavidez, ni designado el archivo, oficina pública ó lugar donde se encuentre el original, y que ello contraría el precepto del artículo 82 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, tales omisiones han podido justificar el rechazo de oficio de la demanda ó la excepción dilatoria de defecto legal en el modo de proponerla, arts. 85 y 94, inc. 4.º, del mismo Código, pero ellas no pueden enervar la fuerza probatoria de las posiciones abusivas por la demandada, *probatio, probatissima*, donde la absolvente confiesa ser ciertos los hechos aseverados en la demanda, f. 22. Y pues que no es materia del pleito la validez de la compra-venta atacada de simulada, para que pudiera ser considerada como indispensable la presentación de la escritura respectiva.

Que la prueba de la simulación, en casos como el *sub judice* debe, resultar de un contra-documento público ó privado, según lo exige una invariable y constante Jurisprudencia, prueba rendida en autos con el documento privado de f. 26, debidamente reconocido, el que se encuentra en el caso previsto por el artículo 960 del Cód. Civ. citado.

Que la prueba testimonial rendida por la parte demandada, tiende á demostrar que doña Bersabé B. de Taritolay no estaba en pleno goce de sus facultades mentales al tiempo de absolver posiciones, pero como muy bien lo observa la parte actora en su alegato sobre el mérito de la prueba, aquella es completamente ineficaz en presencia de las disposiciones contenidas en los artículos 52, 140 y 142 del mismo Código Civil que regulan la capacidad de las personas y el estado de demencia.

Es igualmente ineficaz la prueba instrumental rendida por la misma parte demandada, fs. 9 á 13, f. 30 y f. 37, tendiente á demostrar que la compra-venta atacada de simulada no ha podido realizarse por tratarse de una finca perteneciente á la misma compradora por herencia de su primer esposo don Gregorio Tolaba, por cuanto y como se ha dicho en uno de los considerandos que preceden, no es materia de este pleito, la relativa á la validez de la referida compra-venta, aparte de que la prueba instrumental que se analiza es insuficiente por sí sola para producir tal demostración, dado que los instrumentos

de esa prueba no se refieren á la finca Brealitos de que se trata en este litigio.

Que por la misma razón de no ser materia del pleito la relativa á la falta de capacidad de la demandada para adquirir sin la vena de su esposo la finca de la referencia, resulta impertinente la argumentación que sobre este punto contiene el alegato de bien probado presentado por la misma parte.

Y por fin, son también impertinentes las consideraciones que en tal estado de esta causa hace la parte demandada relativas al incidente de condenación en costas seguido en su contra y á la nulidad de la citación hecha á la demandada para absolver posiciones: sobre el primero, porque él no hace al fondo de la cuestión, y sobre la segunda, porque se trata de un defecto de procedimiento que ha quedado subsanado por no haberse reclamado su reparación en tiempo y forma (art. 250 del C. de P. en lo Civ. y Com.)

Por estos fundamentos y definitivamente juzgando,

FALLO.

Desestimando la prescripción opuesta por la parte demandada en este juicio seguido por doña Esperidiona Flores de Chagaray contra doña Bersabé Benavidez de Taritolay, en la persona de su esposo Ildefonso Taritolay, y haciendo lugar á la demanda de simulación, declaro: que la finca Brealitos ubicada en el Departamento de Guachipas dentro de los límites expresados en la relación de la causa y comprada por la demandada ha sido adquirida por ésta para su madre la demandante, debiendo, en su consecuencia, hacerse las anotaciones que correspondan, conforme se pide en la demanda. Con costas (art. 231 del Cód. de Proc. en lo Civ. y Com.) á cuyo efecto regulo el honorario del Dr. Pedro Aguilar en la suma de ciento cincuenta pesos (\$150) nacionales por su trabajo de autos, condenando, al mismo tiempo, á la demandada al pago de los daños y perjuicio que la actora justifique haber sufrido por su negativa á acceder á lo reclamado en la demanda. Téstese las palabras encerradas entre paréntesis á f. 52 del alegato presentado por la parte demandada, por contener conceptos indecorosos en contra del Juzgado, que, obedeciendo á reglas elementales de procedimiento, ha mandado correr por cuerda separada el incidente sobre costas á que alude el incorrecto, y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 63 del Cód. de Procs. citado, apercíbese al Dr. Juan Tomás Frias por el indebido empleo de los términos que se manda testar, é impónese, por el mismo motivo, una multa de cincuenta pesos (\$50) al procurador Elías Gallardo por ser esta la segunda vez que el multado ha

dado lugar á que el Juzgado le aplique una corrección disciplinaria, según consta en el juicio ejecutivo seguido por don Delfín Leguizamón contra don Clodomiro Villagrán, multa que deberá ser satisfecha en el acto de la notificación, bajo apercibimiento de arresto. Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el Boleín Oficial.

FRANCISCO F. SOSA.

Ante mí—

David Gudiño.
Sect.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Estevan Navamuel por lesiones á Delfín Flores.

Salta, Diciembre 11 de 1911.

Autos y vistos:—El sobreseimiento solicitado por el defensor del encausado Juan Estevan Navamuel en la causa que se le sigue por lesiones á Delfín Flores; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que la petición de sobreseimiento está presentada dentro del término de ley, esto es ante la ejecutoria del auto por el que se eleva esta causa á plenario y aún antes de deducirse acusación.

2º.—Que es fuera de duda que el sobreseimiento es procedente, por cuanto está dentro de lo prescripto por el inc. 3º del art. 390 del C. de P. en lo Criminal por cuanto falta la intención criminal que el agente en el acto de efectuar el hecho que da origen á este proceso.

3º.—En efecto, por la indagatoria del acusado, y declaraciones de la víctima y de la mujer Trinidad Castellanos, se comprueba plenamente, que el señor Navamuel, encontrándose en su casa, durmiendo, á altas horas de la noche, sintió que un perro ladraba con insistencia en el interior de su casa, y suponiendo que alguien andaba, se levantó con revólver en mano y con un fósforo encendido, se dirige al cuarto de su sirvienta, encontrando en la cama de ésta, á un hombre desconocido para él, el que se baja de la cama y dirigese hacia Navamuel, quien, á esta actitud, tiró el fósforo, lo toma del pecho y le hace un tiro.

4º.—Que no cabe ni la menor duda, que al producirse este hecho, casi simultáneo y rápido se apoderó en Navamuel la sorpresa y perturbación consiguiente, lo que lo coloca en la eximente del art. 81 inc. 1º, última parte del C. Penal.

5º.—Que debe tenerse en cuenta, que Navamuel al hacer el disparo, ha sido impulsado por la perturbación en un acto primo, á la presencia de un indi-

viduo extraño, que se dirigía hácia él, cuya intención no podía suponer fuera buena, y obedeciendo á un instinto de propia conservación, evitando el peligro que se presentaba contra su vida.

Por estas consideraciones, no obstante el dictámen Fiscal y de acuerdo con los fundamentos expuestos por el defensor en su escrito de fs 25 á 27,

RESUELVO:

Sobreséyendo definitivamente y totalmente en la presente causa á favor de don Juan Estevan Navamuel con la expresa mención, de que la formación del próceso no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor y ejecutoriada que sea archívense.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Ante mí:—

Camilo Padilla.
Strio.

CAUSA contra Jesus Clodomiro Peralta, por lesiones á Eduardo Chocobar.

Salta, Diciembre 12 de 1911.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Jesus Clodomiro Peralta, sin apodo, de 54 años de edad, casado, labrador, argentino, domiciliado en el lugar denominads San Juan, departamento del Rosario de la Frontera, acusado por lesiones al menor Eduardo Chocobar, y

CONSIDERANDO:

1º Que por confesión del procesado, corroborada por las declaraciones uniformes y contestes de los testigos presenciales, se comprueba claramente, que la lesión inferida al menor Chocobar á consecuencia del tiro de revólver que hizo el acusado, ha sido un hecho puramente casual y desprovisto completamente de la voluntad criminal, característica esencial para que constituya un delito.

2º Que si bien no existe un delito, hay culpa ó imprudencia en la ejecución del hecho, pero que nunca se puede calificar de culpa grave, si se tiene en cuenta las circunstancias especiales que han mediado al producirse tal suceso.

3º Es evidente que encontrándose el acusado Peralta, reunido con varios amigos, todos en la mayor armonía, tomando unas copas de licor y ser objeto de una manifestación de aprecio que se hacía por medio del canto, no podía preveer, dado el entusiasmo del momento y los efectos del licor, las consecuencias de un disparo de arma de fuego, mayormente dirigiéndolo al suelo.

4º.—Que en mérito de esta consideración y teniendo en cuenta, las circunstancias que abonan en favor del acusa-

do, mejorando en mucho su situación jurídica, de encontrarse en estado de ebriedad, cuando se produjo el hecho, de presentarse él mismo á la autoridad á denunciar lo ocurrido, haber procurado con celo reparar el mal causado, satisfaciendo todos los daños y devolviendo al menor lesionado completamente curado á su tutor ó encargado, debe clasificarse de culpa leve y aplicarse la pena impuesta por el artículo 19 inc. 2º. del Código Penal.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con los fundamentos de la defensa,

FALLO:

Condenando á Jesus Clodomiro Peralta, á la pena de dos meses de arresto, con costas.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Ante mí:—

Camilo Padilla.
Strio.

CAUSA contra Francisco Solano Flores por hurto de ganado á Mateo Flores.

Salta, Diciembre 14 de 1911.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Francisco Solano Flores, sin apodo, de 33 años de edad, casado, criador, argentino, domiciliado en Viscachain, departamento de Santa Victoria, acusado por hurto de ganado á Mateo Flores; y

RESULTANDO:

1º.—Que encabeza este proceso, el acta de f. 1 levantada con fecha 10 de Setiembre del año ppdo., por la que se ordena la captura del procesado, en virtud de tenerse conocimiento, que éste, en compañía de Mariano Flores, habían robado siete vacas.

2º.—De f. 2 vta. á 5 corre la indagatoria del procesado, en la que expone: que el día 24 de Agosto del año ppdo., habiendo echado menos cinco vacas y un ternero, salió al día siguiente en busca de ese ganado y no habiéndolo encontrado, salió nuevamente el 26 del mismo en compañía de su esposa y un hijo de Mariano Flores; que en Saita Laguna, encontraron siete cabezas de ganado vacuno, que siendo desconocido este ganado, lo arreararon, llevándolo á su casa y al día siguiente lo presentó al comisario ante los testigos Feliciano Subelza y Pio Tocónás, que dicho ganado fué entregado á Mateo Flores.

3º.—Que la anterior confesión está corroborada por la declaración de testigos, Antonio Sulbeza f. 5 á 6 Mariano Flores f. 1 vta. á 2 y recibo de f. 33 por el que consta la entrega del ganado al comisario.

4º.—Las diligencias que corren de

f. 6 vta. á 17 son relativas á la fuga del procesado en las que no se determinan la causa de su prisión.

5º.—A f. 18 corre declaración de Inés Colque, exponiendo: que habiendo sido comisionados el declarante, Cosme Flores y trece individuos más para la captura de Francisco S. Flores, lo encontraron á éste; su esposa y dos hijos del mismo, ocultos con una vaca carneada de propiedad de Eugenio Flores, quienes hicieron resistencia con cuchillo y piedras.

6º.—De f. 18 vta. á 20, corre la declaración indagatoria del acusado sobre el anterior hecho y dice: que él había carneado la vaca ayudado por su mujer é hijos, que esta vaca se la dió Bartolomé Colque en cambio de un burro; que había carneado la vaca en ese lugar oculto, porque la policía lo perseguía por robo que le acumulaban, que cortó el cuero donde se encontraba la marca para hacer ojotas para los chicos.

7º.—De f. 23 á 27 corren las declaraciones de los comisionados para la captura del procesado, quienes más ó menos deponen en el sentido, de que encontraron á Flores en la cueva llamada Quebrada de Jaime y vieron el animal vacuno que habían carneado de propiedad de Eugenio Flores y que al cuero le faltaba un pedezo que debía ser donde tuvo la marca y después de haber hecho revisar prolijamente el Comisario, notó que la vaca fué robada á la referida Flores.

8º.—Acusando el señor Fiscal á f. 46, pide para el reo la pena de cinco años de penitenciaría fundado en la disposición del artículo 22 letra b inciso 4º. de la Ley de R. al C. Penal.

9º.—Corrido traslado, los defensores del acusado solicitan la absolución de su defendido por los fundamentos expuestos en sus escritos de f. 48 á 51 y de 54 á 55; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que de los antecedentes expuestos, se desprenden dos hechos que se han imputado al procesado, primeramente el hurto de siete vacas y después de una que carneó.

2º.—Que respecto del primero no consta de autos, ningún elemento característico del delito, puesto que el encausado las ha puesto á disposición del Comisario y no ha dispuesto de ellas en provecho propio.

3º Que respecto al segundo hecho de la vaca que carneó, si bien es cierto, que este se encuentra comprobado por la declaración de testigos, también es, que no se ha constatado la preexistencia de la propiedad, de la que se dice dueña, condición fundamental y *sine qua non*, exigida por el artículo 187 del C. de P. en materia criminal.

Por estas consideraciones, no obsta

to la acusación y del acuerdo con los fundamentos de la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena a Francisco Solano Flores por el delito imputado.

ADRIÁN F. CORNEJO

Ante mí.

Camilo Padilla

Srio.

Edictos

Habiéndose presentado don Francisco Alemán, en representación del señor Roberto Cano, solicitando el deslinde, mensura, y amojonamiento de la estancia LOS MOLLINEDOS, ubicada en el departamento de Anta y comprendida dentro los siguientes límites: al Norte, con las estancias Los Brétes, Totoral, La Magdalena, Pozo de Domingo, San Vicente y Pozo del Tigre, por el Este y Sud, con terrenos baldíos y cubiertos de montes fuertes, y por el Oeste, con la finca Los Chifles de Saturnino Jauregui y con Viola Yaco de Benjamin Mollinedo, hoy de sus herederos, el señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Vicente Arias, ha ordenado se practiquen esas operaciones por el agrimensor propuesto don Vicente Arquati, quien dará comienzo a ellos el día 1º de Marzo del año 1912 y siguientes. Están habilitados los días del mes de Enero, al solo objeto de la publicación de edictos. Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente que deberá publicarse durante 30 días—Salta, Diciembre 23 de 1911—M. Sanmillán, secretario 1vF2.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Gregorio Juárez, el señor Juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias, ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días a todos los que se consideren con algún derecho para que se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento. Lo que el suscripto secretario hace saber por medio del presente—Salta, Diciembre 30 de 1911—M. Sanmillán, secretario. 2vFb 2

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Alberto Pereyra por decreto de esta fecha del señor Juez de 1ª Instancia en lo C. y C. doctor Alejandro Bassani se ha dispuesto llamar a todos los interesados en dicha sucesión en cuya esquier caracter para que se presenten dentro del término de 30 días desde la publicación de la presente a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley y a los efectos de lo dispuesto en los art. 602 y 604 del Cód. de Proc. se convoca a las partes a la audiencia que tendrá lugar el día 8 de Febrero próximo a horas 10 a. m.—Se habilitan los días de la feria para la publicación de los edictos—Salta, Diciembre 31 de 1911—Zenón Arias, secretario. 3vFb2

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Miguel Chosco, el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Francisco F. Sosa ha dispuesto se cite, llame y emplace por el término de 30 días que correrá desde la primera publicación del presente edicto a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión para que dentro de él se presenten a hacerlos valer, habiéndose habilitado los días de la feria de los tribunales para la publicación del presente edicto.—Salta, Diciembre 30 de 1911.—David Gudino, secretario. 4vFb3

Remates

Por VICTOR M. SARAVIA

REMATE JUDICIAL

La gran finca denominada "Agudita", ubicada en el importante departamento de Metán, partido de Conchas—a 5 kilómetros de la estación del mismo nombre, la atraviesa la línea del F. C. C. N.

En mi salón de venta, avenida España, Plaza 9 de Julio el DÍA 4 DE FEBRERO de 1912 a horas 10.30 a. m., por orden del señor Juez de primera instancia doctor Vicente Arias, y a pedido de partes remataré esta hermosa finca, compuesta de 1500 hectáreas más o menos, perteneciente a la sucesión de J. ADOLFO CAJAL, cuyos límites son: al Norte con propiedad del señor Marcelino Sierra y María Sierra de Diez, al Naciente con propiedad del señor Javier Cajal, al Sur con propiedad del señor Fructuoso Reynoso y señores Götting y Badini, y al Poniente con propiedad del señor Marcelino Sierra, caminos de por medio.

La base para la venta es de cincuenta mil pesos en dinero de contado.

Esta propiedad se encuentra ubicada en una posición inmejorable a 5 kilómetros del pueblo y estación de Metán, atravesada por la línea del F. C. C. N., que parte de Tucumán a Salta y Jujuy; de esta misma finca nace la línea en construcción a Barranqueras, cuenta con una hermosa casa de material con 11 habitaciones.

Esta valiosa propiedad tiene gran parte desmontada bajo alambré y lista para sembrar, agua para poder regar, 15 hectáreas más o menos de alfalfa, 1 galpon pesquera etc. Su tierra es una de las mejores de la Provincia de Salta, de producción general como ser tabaco, trigo, avena, cebada, poroto, alfalfa, etc. pastos muy fuertes para hacienda.

Su clima es muy sano, punto de veraneo para familias.

También se remata por separado y sin base en el mismo día y hora 500 cabezas de hacienda vacuna, de cría 60 caballos, los útiles y herramientas de esta finca cuyo detalle es el siguiente

Una destronadora, una desgranadora, una afiladora, un arado disco una enfardadora, cuatro arados de

fierro, una balanza de 400 kilos, una balanza unión, dos carros de bolcar con arneses un carro chico, tres arados de palo, una guañadora, un rastriero, una jardinera y tachos, un tiburú, tres llaves inglesas, dos azuelas, siete picos, seis palas, cinco hachas, tres llaves alambre, seis yugos, una máquina sembradora de maíz, una sembradora de alfalfa, dos tarros lecheros, 25 chapas de cinc, un armazón y estantes y 20 kilos semilla alfalfa.

Todo esto, su mayor parte en muy buena conservación y con poco uso.

Esta propiedad tiene la ventaja de tener tres plazas importantes para la salida de sus frutos, Tucumán, Salta y Jujuy, por cuya razón recomiendo muy especialmente este remate, los interesados pueden ocurrir a mi escritorio por mayores datos.

En el acto del remate, sin excepción el 10% de seña por su compra.

Victor M. Saravia

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas, sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS

Juan B. Gudino

S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA

Emilio Solivera

S. del S.